

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 09 NOV 2020

Proceso No. 11001400305020190020400

Téngase en cuenta que la parte actora describió el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada en el término legal para hacerlo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Art. 443 del Código General del Proceso dispone en su numeral 2°, que:

“Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”

Así las cosas y como quiera que es un proceso ejecutivo de menor cuantía y que la práctica de pruebas es posible y conveniente practicarse en la audiencia inicial, a continuación se decretaran las pruebas solicitadas por las partes para agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de la cual trata el Art. 373 *ibídem*.

Siguiendo el trámite, se señala la **HORA DE LAS 2:30 P.M., DEL DÍA DOS (2), DEL MES DE DICIEMBRE, DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)**, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo referente a la **conciliación, interrogatorios de parte de quien lo solicitó oportunamente, sin perjuicio del que de forma oficiosa formule el Juez, práctica de pruebas solicitadas por las partes, fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión y de ser el caso sentencia.**

Se advierte a los apoderados y a las partes el deber que tienen de colaborar con el trámite del proceso y la práctica de pruebas, que su asistencia es obligatoria, pues de no asistir la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión (numeral 4 del art. 372 del C.G.P.).

Asimismo, la inasistencia injustificada de ambas partes dará lugar a la terminación del proceso, además se harán acreedores a la multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (Art. 372).

La audiencia será realizada de manera virtual, cuya invitación se hará el mismo día de la audiencia.

Continuando los señalamientos del primer inciso del Art. 392, se decretaran los siguientes medios de pruebas:

1. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. Documental: Se dará el valor a los documentos allegados con la presentación de la demanda que obra a folios 2 al 18 en cuanto al mérito probatorio que este puede tener.

La apoderado de la parte actora deberá tener en cuenta que los documentos aportados en copia simple, deben aportarse conforme lo indica el artículo 245 del Código General del Proceso, el día de la audiencia, si estuvieren en su poder o indicar la causa por la cual se allega en copia simple. Si no estuviere en su poder, deberá indicar donde se encuentra el original si tuviere conocimiento de ello.

2. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDADA.

2.1. Documental: Se dará valor a los documentos allegados con la contestación de la demanda visible a folios 27 al 33 cuanto al mérito probatorio que estos puedan tener.

El apoderado de la parte pasiva deberá tener en cuenta que los documentos aportados en copia simple, deben aportarse conforme lo indica el artículo 245 del Código General del Proceso, el día de la audiencia, si estuvieren en su poder o indicar la causa por la cual se allega en copia simple. Si no estuviere en su poder, deberá indicar donde se encuentra el original si tuviere conocimiento de ello.

2.2. Interrogatorio de parte: Se recepcionará el interrogatorio de parte al representante legal de la parte actora o quien haga sus veces. Advirtiéndole que su inasistencia injustificada tendrá los efectos procesales consagrados en el Art. 205 del Código General del Proceso.

2.3. Dictamen Pericial: Alléguese por parte de los demandados el dictamen pericial requerido emitido por institución o profesional especializado en los términos previstos en los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso, para ello deberán allegarlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

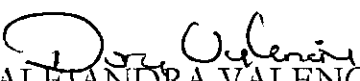
3. MEDIOS DE PRUEBA DE OFICIO

Requíerese a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el historial del crédito de los demandados.

Si los documentos que deben ser allegados al expediente, superan los cinco (5) folios deberán arrimarlos en físico al juzgado, solicitando la respectiva cita.

4. Se pone en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, que el término previsto por el art. 121 del Código General del Proceso, se encuentra fenecido, para lo que estimen pertinente.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (1)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 39 de hoy 10 NOV 2020, a las 8:00 a.m. SECRETARÍA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 09 NOV 2020

Proceso No. 110014003020190020400

Téngase en cuenta el embargo de remanente solicitado en los oficios provenientes de los Juzgados 82 y 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ésta ciudad.

Ofíciase al remitente informando que hemos tomado atenta nota del embargo de remanentes solicitado, el cual se tendrá en cuenta en su oportunidad procesal pertinente y según la radicación del oficio.

Notifíquese.

Dora Valencia
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ Q

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 39 de hoy 10 NOV 2020, a las 8:00 a.m. SECRETARIA.